

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Ruc/código : 20605064486

Fecha de envío : 25/05/2023

Nombre o Razón social : MULTISERVICIOS SILVESTRE G&G SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hora de envío : 21:18:46

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Observamos el numeral 5.1 Requisitos de Calificación, literal A, Capacidad Legal ¿ Habilidadación, solicitan Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente, del postor ubicado en el ámbito de la región, y copia de la inspección sanitaria dentro del ámbito de la región san martín.

Al respecto, la ENTIDAD no puede exigir requisitos que no estén contemplados en la normativa del MINSA para brindar servicio en hospitales o centros asistenciales, por lo que dicho requisito debe ser suprimido, por ser ilegal y vulnerar la Normativa de Contratación Pública.

Asimismo, la Opinión N° 186-2016/DTN señala que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, pero solo en el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio.

Y en el Perú en el rubro del mercado de servicios de lavandería no existen regulaciones o normas legales específicas que exijan algún requisito indispensable para el normal desarrollo del negocio que es llevar a cabo el servicio de lavandería; por tal motivo y estando fundamentado legalmente, no corresponde solicitar la Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente.

Asimismo, esta exigencia adoptada por el área usuaria, vulnera los Principio de Contrataciones Públicas, como el del literal a) de Libertad de Concurrencia del artículo 2 del TUO de la Ley, establece que, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, siendo que lo exigido por la Entidad no resultaría razonable, máxime si para el acto de presentación de propuestas el proveedor no tendría certeza del desenlace del procedimiento de selección, y en tanto dicha exigencia formaría parte de la documentación para la firma del Contrato, y para la presentación de ofertas, se entenderá acreditado mediante el Anexo N° 3.

También vulnera el Principio de Igualdad de trato, toda vez que, al solicitar la Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente, estaría direccionando descaradamente a los proveedores de la Región San Martín, y dando ventajas evidentes a las empresas que actualmente se encuentran ya con un local y brindando servicios de lavandería en la ciudad de Lima, donde se encuentra ubicado la entidad, y estaría limitando el acceso a empresas que no tienen domicilio fiscal en Lima, sino en otras ciudades. Por otro lado los procedimientos de selección que se convocan mediante el SEACE y bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y su Reglamento es para las empresas a nivel nacional, y no para grupos seleccionados; para tal caso si solo se ajusta a proveedores de la zona debieron convocar mediante contratación directa.

Por otro lado, las Bases estandarizadas para la convocatoria de servicios Concurso Público, exige [INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN], y que como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.

Como puede apreciarse, la Copia de Licencia de funcionamiento no corresponde como Habilidadación Legal, porque para realizar el Servicio de Lavandería no existe normativa aplicable que establezca dicha exigencia.

Por otro lado, el OSCE en el PRONUNCIAMIENTO N° 225-2022/OSCE-DGR absuelven un tema de Servicio de Lavandería de ESSALUD, y precisan que la exigencia de la Habilidadación Legal en ese caso no resulta obligatoria, toda vez que el Servicio de Lavandería no se encuentra regulado por alguna normativa que exija que el proveedor cuente con cierta atribución para poder llevar a cabo dicha actividad materia de contratación.

Finalmente, no tiene lógica, es irrazonable y desproporcional que soliciten una licencia de funcionamiento, si la ENTIDAD brindara los ambientes para ejecutar el servicio, y esto de acuerdo al numeral 4.5 de los Términos de Referencia que forman parte de las bases, donde señala que la entidad brindara planta física instalaciones, equipos, mobiliario, y facilidades; esto hace mas evidente la vulneración del principio de integridad, ya que estos requisitos solo favorecen a un proveedor, y hace suponer que hay un trato encubierto.

Precisando, que en caso de requerir un local, este no deberá ser exigido copia de la licencia hasta la forma de contrato.

En ese sentido, al no estar regulado la exigencia del requisito de habilitación legal Licencia de Funcionamiento, solicitamos se suprima el Literal A Habilidadación Legal, del numeral 5.1 de las Bases del Procedimiento, por

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

vulnerar el principio d

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.1 Literal: A **Página: 32**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LCE ART 2 PRINCIPIO DE COMPETENCIA, BASES ESTANDARIZADAS

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios; y, los requisitos de calificación), debiendo éstos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por lo que se mantiene los requisitos de calificación en las bases, por lo expuesto NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Ruc/código : 20605064486

Nombre o Razón social : MULTISERVICIOS SILVESTRE G&G SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fecha de envío : 25/05/2023

Hora de envío : 21:18:46

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

En la página 32, Literal B.1 del numeral 5.1 de los Términos de Referencia de las Bases, solicitan como equipamiento estratégico una serie de equipos; sin embargo no resulta irrazonable y desproporcional que soliciten los mismos, si la ENTIDAD brindara los equipos para ejecutar el servicio, y esto de acuerdo al numeral 4.5 de los Términos de Referencia que forman parte de las bases, donde señala que la entidad brindara planta física instalaciones, equipos, mobiliario, y facilidades; esto hace más evidente la vulneración del principio de integridad, ya que estos requisitos solo favorecen a un proveedor, y hace suponer que hay un trato encubierto.

Adicionando a ello, afecta el principio de economía, ya que si la entidad brindara los equipos no tiene sentido, que genere al proveedor un gasto innecesario, asimismo se precisa que para formular la oferta económica, dentro de nuestra estructura de costos también se agrega el gasto de equipos entre otros; por tanto este requisito se contradice con los señalado en sus términos de referencia, y afecta la economía tanto de la entidad y el proveedor.

Esto por que al formular la oferta no se ajustaría a la realidad del servicio, si la ENTIDAD ofrecerá los equipos, y solicita acreditar también.

En ese sentido, solicitamos se suprima el Literal B. 1, del numeral 5.1 de las Bases del Procedimiento, por vulnerar el principio de Libertad de Concurrencia y Competencia.

Caso contrario se informara a las autoridades OCI, CONTRALORIA, MINISTERIO PUBLICO

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 5.1 **Literal:** B.1 **Página:** 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 LCE principio de Libertad de Concurrencia y Competencia.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios; y, los requisitos de calificación), debiendo éstos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Por lo que se mantiene los requisitos de calificación en las bases, por lo expuesto NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Ruc/código : 20605064486

Nombre o Razón social : MULTISERVICIOS SILVESTRE G&G SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fecha de envío : 25/05/2023

Hora de envío : 21:18:46

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

En la página 32, Literal B.2 del numeral 5.1 de los Términos de Referencia de las Bases, el área usuaria solicita como infraestructura estratégica: que la empresa deberá contar con una infraestructura adecuada en la ciudad de Yurimaguas que cuente con licencia de funcionamiento a nombre del postor en el rubro de lavandería; y como acreditación copia de la propiedad, posesión, compromiso de compra ente o alquiler.

Lo solicitado por el área usuaria es irregular, y direccionado, ya que a simple vista esta exigencia que el postor cuente con una infraestructura para llevar a cabo el servicio objeto de la convocatoria, es totalmente desproporcional e irrazonable, y de esta manera se estaría brindando evidente ventaja a una determinada empresa que ya tiene asentado un negocio en dicha localidad.

Por otro lado, este requisito se contradice con la documentación que requieren dentro de la acreditación, ya que textualmente indican en las bases que se puede acreditar entre otros, con un compromiso de compra venta y alquiler, entonces es irregular que dentro de los requisitos soliciten licencia de funcionamiento a nombre del postor; vulnerando una vez más el principio de transparencia del Art. 2 de la LCE.

Asimismo, esta exigencia adoptada por el área usuaria, vulnera los Principios de Contrataciones Públicas, como el del literal a) de Libertad de Concurrencia del artículo 2 del TUO de la Ley, establece que, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, siendo que lo exigido por la Entidad no resultaría razonable, máxime si para el acto de presentación de propuestas el proveedor no tendría certeza del desenlace del procedimiento de selección, y en tanto dicha exigencia formaría parte de la documentación para la firma del Contrato, y NO para la presentación de ofertas, y este se entenderá acreditado mediante el Anexo N° 3.

También vulnera el Principio de Igualdad de trato, toda vez que, al solicitar la Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente, estaría direccionando descaradamente a los proveedores de la Región San Martín, y dando ventajas evidentes a las empresas que actualmente se encuentran ya con un local y brindando servicios de lavandería, donde se encuentra ubicado la entidad, y estaría limitando el acceso a empresas que no tienen domicilio fiscal en dicha zona.

Asimismo, en caso suceda algún imprevisto en las instalaciones de la entidad lo cual es poco probable por ser infraestructura nueva, a la firma de contrato la entidad podría solicitar un plan de contingencia, más no un local con licencia de funcionamiento, por generar costos innecesarios, lo que hace acrecentar el monto de la oferta económica. Por otro lado los procedimientos de selección que se convocan mediante el SEACE y bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y su Reglamento es para las empresas a nivel nacional, y no para grupos seleccionados; para tal caso si solo se ajusta a proveedores de la zona debieron convocar mediante contratación directa.

Por estos fundamentos debidamente sustentados, esta exigencia adoptada por el área usuaria, vulnera los Principios de Contrataciones Públicas, como el del literal a) de Libertad de Concurrencia, principio de transparencia del artículo 2 del TUO de la Ley.

En ese sentido, al ser desproporcional e irrazonable, solicitamos se suprima la exigencia de infraestructura estratégica, por que la entidad brindara las instalaciones y equipamiento, según el numeral 4.5 de los TDR.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.1

Literal: b.2

Página: 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LCE ART 2 INCISO A) B) C) E) J)

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios; y, los requisitos de calificación), debiendo éstos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Específico

5.1

b.2

32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LCE ART 2 INCISO A) B) C) E) J)

Análisis respecto de la consulta u observación:

las bases, por lo expuesto NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Ruc/código : 20605064486

Fecha de envío : 25/05/2023

Nombre o Razón social : MULTISERVICIOS SILVESTRE G&G SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hora de envío : 21:18:46

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

EXISTE UN ERROR EN ESTE NUMERAL POR QUE SE DUPLICA CON LO SOLICITADO EN EL LITERAL B.4, REPITEN DOS VECES LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE SUPERVISOR.

SE SOLICITA SUPRIMIR EL REQUISITO QUE SE REPITE DE LA EXPERIENCIA DEL SUPERVISOR

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 5.1 **Literal:** b.3 **Página:** 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 LCE LITERAL A) Y C)

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE ACOGE LA OBSERVACION, Se realizar la correccion en el literal B.3 y se incluire la experiencia del personal OPERARIOS y se suprimira el literal B.4

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

Ruc/código : 20605064486

Nombre o Razón social : MULTISERVICIOS SILVESTRE G&G SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fecha de envío : 25/05/2023

Hora de envío : 21:18:46

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

En los Términos de Referencia de las Bases Integradas pagina 34, numeral 5.1 Requisitos de Calificación, Literal C Experiencia del Postor en la especialidad, precisan que consideran servicios similares los siguientes: Servicio De lavandería en toda institución prestadora de salud (IPRESS) publico o privado, así como también instituciones que requieran dicha especialidad tales como empresas de saneamiento, empresas operadoras de residuos sólidos afines. A simple vista lo considerado y plasmado por el área usuaria como servicios similares, vulnera de forma evidente la normativa de Salud Pública Peruana, ya que considera el servicio de lavandería de ropa hospitalaria, que tiene su propia normativa, con un servicio de lavandería en empresas de saneamiento, y empresas operadoras de residuos sólidos, los cuales tienen otro tipo de tratamiento legal y técnico, y que pertenecen a los dispositivos legales del Ministerio de Vivienda y Saneamiento y al Ministerio de Energía y Minas que regula el tema de residuos sólidos.

En ese sentido, no comprendemos como el área usuaria desconoce los dispositivos legales del sector salud, y pretende considerar los temas de residuos solidos y saneamiento, que pertenecen a otro Ministerio, y que no cuentan con el mismo protocolo y procedimiento del sector salud.

Asimismo, nos hemos tomado el tiempo para buscar información y de hacer de conocimiento al área usuaria los dispositivos legales de salud, para el tema de servicio de lavandería de ropa hospitalaria, a fin de que se sirvan cumplirlo, y no vulnerar el mismo, para favorecer a cierta empresa que brindo ese servicio, por que con este comportamiento estaría cometiendo un delito. Resolución Ministerial 372-2011/MINSA, 523/2007/MINSA, LEY 26842

Finalmente, se solicita se suprima los servicios similares que el área usuaria erróneamente considera el que vulnera la normativa de salud, y se reemplace por el texto siguiente que consideran todos los hospitales y seguro social al convocar este tipo de servicios:

SERVICIOS DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, QUE SE HAYAN REALIZADO EN CLÍNICAS, HOSPITALES Y CUALQUIER ENTIDAD DE SALUD PÚBLICA Y/O PRIVADA A LOS SERVICIOS DE LAVADO DE ROPA DE USO ASISTENCIAL.

En los Términos de Referencia de las Bases Integradas pagina 34, numeral 5.1 Requisitos de Calificación, Literal C Experiencia del Postor en la especialidad, precisan que consideran servicios similares los siguientes: Servicio De lavandería en toda institución prestadora de salud (IPRESS) publico o privado, así como también instituciones que requieran dicha especialidad tales como empresas de saneamiento, empresas operadoras de residuos sólidos afines. A simple vista lo considerado y plasmado por el área usuaria como servicios similares, vulnera de forma evidente la normativa de Salud Pública Peruana, ya que considera el servicio de lavandería de ropa hospitalaria, que tiene su propia normativa, con un servicio de lavandería en empresas de saneamiento, y empresas operadoras de residuos sólidos, los cuales tienen otro tipo de tratamiento legal y técnico, y que pertenecen a los dispositivos legales del Ministerio de Vivienda y Saneamiento y al Ministerio de Energía y Minas que regula el tema de residuos sólidos.

En ese sentido, no comprendemos como el área usuaria desconoce los dispositivos legales del sector salud, y pretende considerar los temas de residuos solidos y saneamiento, que pertenecen a otro Ministerio, y que no cuentan con el mismo protocolo y procedimiento del sector salud.

Asimismo, nos hemos tomado el tiempo para buscar información y de hacer de conocimiento al área usuaria los dispositivos legales de salud, para el tema de servicio de lavandería de ropa hospitalaria, a fin de que se sirvan cumplirlo, y no vulnerar el mismo, para favorecer a cierta empresa que brindo ese servicio, por que con este comportamiento estaría cometiendo un delito. Resolución Ministerial 372-2011/MINSA, 523/2007/MINSA, LEY 26842

Finalmente, se solicita se suprima los servicios similares que el área usuaria erróneamente considera el que vulnera la normativa de salud, y se reemplace por el texto siguiente que consideran todos los hospitales y seguro social al convocar este tipo de servicios:

SERVICIOS DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA, QUE SE HAYAN REALIZADO EN CLÍNICAS, HOSPITALES Y CUALQUIER ENTIDAD DE SALUD PÚBLICA Y/O PRIVADA A LOS SERVICIOS DE LAVADO DE ROPA DE USO ASISTENCIAL.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - HOSPITAL DE APOYO SANTA GEMA DE YURIMAGUAS

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-HSGY-OEC-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : Servicio de lavandería hospitalaria del Hospital II ¿ 2 Santa Gema de YurimaguasS

DE NO ACOGER NUESTRA OBSERVACION POR SER LEGAL, SE INFORMARA AL MINSITERIO PUBLICO, Y LA CONTRALORIA

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.1 Literal: C **Página:** 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 LCE, LITERAL A), B) C) E) J) Resolución Ministerial 372-2011/MINSA, 523/2007/MINSA, LEY 26842

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios; y, los requisitos de calificación), debiendo éstos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. Los Residuos Solidos se generan en todas las actividades laborales de todas las dependencias publicas y orivadas y no solo es de los entidades que ERRONEAMENTE menciona el participante, asi mismo en las empresasde saneamiento, como su nombre mismo lo dice es para preservar la salud de las personas yse puede considerar como experiencia. Por lo que se mantiene la experiencia solicitado en las bases, por lo expuesto NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null